Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**G. P. S.R.L. c/ V., D. H. y Otro s/ Ejecutivo**" Expte. N° 147/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 151 en contra de la resolución de fs. 147/150; el cual fuera fundado a fs. 163/165 y sustanciado a fs. 167/168.

I. En la sentencia en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, al rechazar la excepción de pago interpuesta por los ejecutados; mandó llevar adelante la ejecución hasta que se haga al actor íntegro pago de la suma de $ 712.600 más intereses.

Asimismo, las costas fueron impuestas a los vencidos y se regularon honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que los ejecutados, ante el rechazo de los cheques y la ausencia de instrumentos, no demostraron que hayan satisfecho los montos reclamados.

En contra de la resolución antes indicada, los ejecutados interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, los recurrentes afirman que los extremos sobre los cuales se encuentra sustentado el fallo del juez de grado serían erróneos.

En primer lugar, dicen que el criterio expuesto por el a quo solo es aplicable para el supuesto de cheques emitidos por el deudor y no por un tercero.

En segundo lugar y con fundamento en la ausencia de endoso, explican que al haber el ejecutante

aceptado cheques de terceros, la acción debió haber sido dirigida en contra del emisor de los mismos.

Sustanciado el memorial del recurso, el ejecutante solicitó el rechazo del recurso.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, por imperio del artículo 381 del CPCC, incumbe a quien interpone una excepción la carga de acreditar el presupuesto de hecho de la norma en la cual esta se encuentra fundada.

Tomando dicha norma como base, se advierte, de la compulsa de las presentes actuaciones, que los ejecutados no requirieron la exhibición de los cheques por medio de los cuales dicen haber pagado la deuda reclamada; lo cual trae como consecuencia que, al no encontrarse estos agregados al expediente, no sea posible verificar si estos fueron endosados o no.

Lo indicado en el párrafo precedente determina que todo el desarrollo argumental de la recurrente, en cuanto se afinca en un hecho no probado, resulte ser dogmático e inhábil para fundar el recurso interpuesto.

En estos términos, la apelación debe ser rechazada.

III. Las costas de esta instancia debe quedar a cargo de los recurrentes, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 151 por los ejecutados y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 147/150 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios de la Dra. A. M. T., letrada apoderada de los apelantes, en la suma equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado; y los del Dr. M. G., letrado apoderado de la ejecutante, en la suma equivalente al 30% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara